



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 110 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005916-2002
Lince, 01 AGO 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005916-2002 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL PERÚ**, debidamente representado por el señor Luis Eduardo Pino Pino, con domicilio en César Vallejo N° 699 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 24 de setiembre de 2004, la razón social **TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL PERÚ**, debidamente representado por el señor Luis Eduardo Pino Pino, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 364-04/JM/GR/MDL de fecha 08 de setiembre del 2004, que impuso una multa administrativa;

Que, la administrada señala que a efectos de poder instalar la antena respectiva – en esa oportunidad - cumplieron con solicitar la autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidad a la cual viene tributando anualmente, tal como acreditan con los documentos que acompañamos. Asimismo señala que en la fecha en la que procedieron a implementar el sistema radial, no era de competencia de los gobiernos locales la supervisión del uso de parte de este sistema, de tal manera, en ningún momento su institución ha incumplido las disposiciones establecidas por la municipalidad, debido que en el momento en que instalaron la antena, no se requería autorización alguna para su uso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de setiembre del 2004, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 24 de setiembre del 2004; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Parte Interno N° 05920 de fecha 20 de abril de 2002, se efectuó una fiscalización al local ubicado en Jr. Francisco de Zela N° 2445 – Distrito de Lince, y se constató la instalación de una antena aérea, por lo que se procedió a solicitar a la persona encargada del inmueble la autorización municipal correspondiente, la misma que no fue presentada por lo que se originó. En tal sentido, se procedió a imponer la Multa N° 5791 con código N° 1.092, no habiendo de fecha 22 de setiembre de 2011, según fojas 17 a 18, con código de infracción 12.01 *“Por instalación de antenas aéreas de comunicación (radio, telefonía, etc) sin autorización municipal”*, establecidas en la Ordenanza N° 098-02/MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 110-2012-MDL/GM
Expediente N° 005916-2002
Lince, 01 AGO 2012

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, cabe indicar que según el inciso 3 del artículo 75° del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que el Ministerio de Transportes en materia de telecomunicaciones tiene como función la de otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización; asimismo, el artículo 183° del Decreto Supremo N° 06-94-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transporte la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico; consecuentemente, el Ministerio de Transporte sólo otorga autorización para la concerniente a la forma de usar la señal (espectro radioeléctrico) pero no otorga autorización para la instalación de la antena (estructura material por donde transita la señal) que es competencia municipal, por tratarse de un elemento que va a incidir en la infraestructura urbana de la comuna según lo prescribe el inciso 1.7 del artículo 73° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades vigente en el momento de la infracción; concordante con el inciso 3.6 del artículo 79° de mismo cuerpo legal;

Que, según el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0964-2002-AA/TC, ya ha emitido pronunciamiento respecto a la competencia municipal para exigir la autorización respectiva para la instalación de antenas. En dicho fallo ordenó a NEXTEL DEL PERÚ S.A. a retirar sus equipos y antenas de un determinado local y a abstenerse, en el futuro, de ejecutar obras sin contar con la autorización municipal correspondiente;

Que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2802-2005-AA, establece que *"la libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad"*;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en el presente caso, y de la documentación que obra en el expediente se advierte que durante la inspección en el inmueble ubicado en la Jr. Francisco de Zela N° 2445 - Distrito de Lince, donde se verificó que en el local se instaló una antena sin autorización municipal.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 110 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005916-2002
Lince, 01 AGO 2012

Asimismo, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 069-2003-MDL que señalaba el procedimiento denominado Licencia de obra para modificación, el mismo que debió ser usado en su oportunidad por el impugnante para proceder a regularizar su antena;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en el expediente. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con el respectiva licencia en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 069-2003-MDL y Ordenanza N° 098-02/MDL;

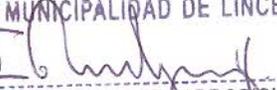
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 467-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL PERÚ**, debidamente representado por el señor Luis Eduardo Pino Pino, contra la Resolución Jefatural N° 364-04/JM/GR/MDL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal

